

11,3ºD, ciudad de Jaca, provincia de Huesca, código postal 22700. La Sra. PEREGRINA PEÑA se dio de baja el año 2.005 en el Padrón de la Ciudad Autónoma, para darse de alta en avenida de Francia nº 36, escalera 2, 1º A, ciudad de Jaca, provincia de Huesca, código postal 22.700.

De las averiguaciones practicadas, parece ser que la Sra. ENNASER ha sido pareja del Sr. LÓPEZ PULIDO."

TERCERO

Consultado el Padrón de Habitantes de la Ciudad por esta Dirección General, con fecha 02/09/10, el Sr. López Pulido reside en la vivienda objeto de este expediente junto con las siguientes personas:

. Aicha Ennaser, titular del N.I.E. nº X-7587488-H.

. Salma Fernández En-nasser, titular del D.N.I. nº 45315857-S.

. Dikrayat Elena LÓPEZ EN-NASSER, titular del D.N.I. nº 45317845-W.

. Rafael Pozo Conesa, titular del D.N.I. nº 45271681-E.

Así mismo, con la misma fecha, se comprueba que Dª Vicenta Peregrina Peña causó baja en el Padrón de Habitantes de la Ciudad Autónoma de Melilla con fecha 20/07/2005 por traslado a otro Municipio.

CUARTO

En informes de Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, de fechas 28/05/10, de D. Eloy López Pulido y Dª Vicenta Peregrina Peña remitidos por EMVISMESA a esta Dirección General, con fecha 25/08/10, figuran ambos en el domicilio Avenida Francia nº 36, 1º, Puerta A, Código Postal 22700, Jaca provincia de Huesca.

Según los citados informes, el Sr. López Pulido trabaja fuera de nuestra ciudad desde el año 2004, y la Sra. Peregrina Peña desde el año 2005.

TIPIFICACION DE LA INFRACCION

A la vista de los hechos expuestos, pueden estos encuadrarse en las siguientes infracciones:

PRIMERO

No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana.

Se entenderá que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

SEGUNDO

Esta conducta, según el art. 56 del RD 3148/1978, se considerará falta muy grave:

"Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación".

TIPIFICACION DE LA SANCION

PRIMERO

El artículo 8 del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre (BOE de 8/11/78) establece que las infracciones muy graves en materia de vivienda de protección oficial pueden ser sancionadas con multa de 250.000 a 1.000.000 de pesetas (de 1.502,53 € a 6.010,12 €), además de poder ejecutar la expropiación forzosa de la vivienda señalada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 24/1977, de 1 de abril, de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad de Viviendas de Protección Oficial construidas por el Ministerio de la Vivienda y los Organismos dependientes del mismo.

INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE

Por esta Dirección General se nombra a D. Juan Mario González Rojas, Coordinador de esta Dirección General, como Instructor del expediente.

Dicho instructor puede ser recusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. de 27/11/92).